

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja hoy 17 de marzo de 2022, informando a la señora Juez que, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2021, se formuló oposición a la diligencia de entrega del bien expropiado, realizada el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Sírvase proveer



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A. INTERLOCUTORIO: 0322

PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 2014-00117
DEMANDANTE: EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES LTDA "ERUM"
DEMANDADOS: OMAR DE JESUS GARZON SERNA (heredero determinado de Manuel Garzón Valencia)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GARZON VALENCIA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON GARZON

Dentro del presente proceso de EXPROPIACION referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver la solicitud de oposición formulada por los señores **MARÍA LETICIA, GLORÍA INÉS, LUZ MARLENY GARZÓN HERNÁNDEZ**, en calidad de hijas legítimas de la señora **BLANCA NELLY HERNÁNDEZ DE GARZÓN** y **JOSÉ DANILO y LEIDY TATIANA GARZÓN BETANCOURT**, hijos de **NESTOR RAUL GARZÓN HERNÁNDEZ**, y nietos de la señora HERNANDEZ DE GARZON, a través de Apoderado, argumentando la calidad de poseedora de buena fe que ostentó en vida dicha señora HERNANDEZ DE GARZON, respecto del inmueble materia de expropiación, solicitando, además, darle trámite a la oposición formulada a la diligencia de entrega del predio, realizada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Solicita que se decreten las pruebas encaminadas a obtener la declaratoria de poseedores de los poderdantes y herederos de la señora HERNANDEZ DE GARZON en el inmueble objeto de expropiación y, consecuentemente, se les reconozca y pague el valor de la expropiación.

Para resolver sobre lo planteado, es necesario revisar el Núm. 11 del Artículo 399 del C.G.P., que expresa,

“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.” (Se enfatiza).

Revisado el escrito de oposición a la entrega, de cara a la norma enunciada, se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que fue remitido al correo electrónico del juzgado el 3 de diciembre de 2021, siendo que la diligencia de entrega a la entidad demandante se llevó a cabo el 27 de mayo de 2021, es decir, excediendo la oportunidad procesal contenida en la norma sustancial para formularla.

De otro lado, el escrito de formulación de la oposición tampoco reúne los presupuestos procesales a que se refiere el inciso 1° del art. 129 del referido estatuto procesal por lo que, a la luz del art. 130 ibidem, **PROCEDE SU RECHAZO DE PLANO.**

No sobra advertir que la calidad de poseedores de los herederos de la señora HERNANDEZ DE GARZON deben ser objeto de debate probatorio surtido al interior del Proceso Verbal de Pertenencia, en el que la autoridad judicial les reconozca tal calidad y la consecuente habilitación procesal para reclamar la indemnización resultante del proceso expropiatorio, teniendo en cuenta que, por disposición del núm. 1 del art. 399 del C.G.P. la acción de expropiación va dirigida contra los titulares de derechos reales principales, tenedores, acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, recordando que, en el asunto bajo estudio, no se encuentra reconocida la calidad de poseedores con la que dicen actuar los oponentes.

Finalmente, se reconoce personería al Abogado JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 98.092 del C.S. de la J., para representar a los herederos de la señora BLANCA NELLY HERNÁNDEZ DE GARZÓN, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 042 del 18 de marzo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e0a5231e85b737aa05c86fdf9560f5025bf85333e019447a6d2e0d2b51ba6a**

Documento generado en 17/03/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>